

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1057

Sección 2.ª—Negociado 1.º

SECRETARIA

Con esta fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por la Alcaldía de Vimbodí contra las resoluciones de este Gobierno fecha 11 del actual conmutando por la multa de una peseta las de 15 pesetas impuestas á D. Pedro Arbós y D.ª Antonia Rios por infracción de las disposiciones que regían el arbitrio sobre el degüello de reses y venta de carnes al por menor.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 22 de Marzo de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1058

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Revista anual

De conformidad con lo que está prevenido, los individuos de Clases pasivas deben pasar en el próximo mes de Abril la revista anual preceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855

En su consecuencia, esta Intervención, en su deseo de evitar á tan respetable clase los perjuicios que pudieran irrogársele por desconocimiento de los deberes que le son propios, con relación á este acto, ha considerado conveniente llamar su atención acerca de las principales prescripciones que

contiene la mencionada ley, que deben tener presentes:

1.ª La revista de que se trata dará principio, según lo ordenado, en el próximo mes de Abril y por el orden siguiente:

Días 3 y 4.—Pensiones remuneratorias.

Días 5 al 13.—Montepío Militar.

Días 15, 16 y 17.—Montepío Civil.

Días 18 al 27.—Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas.

Días 29 y 30.—Jubilados de todos los Ministerios.

2.ª En los días que quedan señalados deberán presentarse, por lo tanto, personalmente en mi despacho, todos los individuos de las referidas Clases residentes en esta capital, y á los Sres. Alcaldes respectivos, los que estén domiciliados en los demás pueblos de la provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 105 y 106 del vigente reglamento para los ex Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y demás individuos á quienes está concedida la gracia de pasaria por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.ª Que para el acto de la revista deben los interesados presentar: 1.º El documento que acredite la declaración del derecho pasivo. 2.º La cédula personal; y 3.º El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal, consignando en los de los pensionistas de los diferentes Montepios y Remuneratorias su actual estado, firmando á presencia del Jefe que suscribe, la declaración que dichos certificados deben contener de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la Provincia ó Municipio.

4.ª Que en el caso de que algunos de los individuos de esta capital no puedan presentarse al acto de revista por hallarse enfermos, deben dar el oportuno aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa, para en su vista designar un Oficial que por delegación habrá de pasarles dicha revista á domicilio.

5.ª Que por lo que respecta á los pueblos deben los Sres. Alcaldes autorizar, con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de las certificaciones

de existencia, el estado de los interesados, la que asimismo acredite haberse exhibido el documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquélla la fecha, autoridad por quien está y el haber anual ó mensual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.ª Que en las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, cuidarán éstos de que se estampen en las certificaciones de existencia la Clase á que corresponden los interesados y remitirlas directamente de oficio á esta Intervención de Hacienda, antes del 20 de Mayo próximo.

7.ª Que en los individuos de Clases pasivas que se encuentran fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la capital, y los que se hallen en el extranjero, ante el Cónsul y Agente Consular de España en el punto de su residencia ó el inmediato.

8.ª Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito serán dados de baja en la nómina respectiva, necesitando para volver al disfrute de su pensión, rehabilitación del Director general de la Deuda y Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, según proceda, debiendo, en este caso, para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se haya encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular.

Tarragona 18 de Marzo de 1912.—El Interventor, José Carrillo de Albornoz

Núm. 1059

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Urbana.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1909

Don Francisco Mañé Sonet, Agente ejecutivo auxiliar en la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresado, se ha dictado con fecha 26 de Febrero último la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continua-

ción se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos dadores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 del próximo mes de Abril y hora de las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Salvador Güell Miró.—Una casa con corral detrás, sita en la calle del Pozo, núm. 13, no constando su superficie; linda á la derecha Poniente con Juan Pamies, á la izquierda Oriente con José Coll, á la espalda Cierzo con José Socías y al frente con la calle.—Capitalización de la misma, 725 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, se halla afecta á la prestación de un censo pagadero á José Socías, de pensión anual cuatro pesetas y capital al 3 por 100, 133'33 pesetas y además á la condición resolutoria impuesta por su padre Pablo Güell Queralt.—Valor para la subasta, 483'33 pesetas.

Juan Pamies Mercadé.—Una casa con puerta al camino ó calle llamada de las Rocas, núm. 4, compuesta de bajos y un piso con un pedazo de tierra detrás anejo, de cabida 22 palmos de ancho por 80 de fondo; linda á la derecha Poniente con José Güell, á la izquierda con el camino de las Rocas, á la espalda con José Güell y al frente con dicha calle.—Capitalización de la misma, 1.000 pesetas.—Otra casa señalada de núm. 6, en la calle del Pozo, compuesta de bajos y un piso,

de cabida 23 palmos de ancho por 50 de largo; linda á la derecha Mediodía con Isidro Aymerich, á la izquierda con la calle Nueva de dicho pueblo, á la espalda con dicho Aymerich y al frente con la calle del Pou.—Cargas que gravan el inmueble, 400 pesetas.—Cargas que gravan los inmuebles, se hallan afectas ambas fincas á la condición resolutoria impuesta por su padre Isidro Pamies Oliá. Están hipotecadas á favor de Juan Rafecas Galimany, á quien ha sucedido Francisco Puigñite en seguridad de 750 pesetas. A un embargo del Juzgado de primera instancia de este partido en méritos de causa criminal en cantidad de 20.000 reales á la prestación de un censo. A otro embargo trabado por el propio Juzgado por falsedad en cantidad 4.000 reales vellón. A otro embargo por el propio Juzgado en reclamación de la cantidad de 225 duros y por último á un censo ánuo de pensión 12 pesetas y capital del 3 por 100 400 pesetas pagadero á Juan Ginesta Romay.—Valor para la subasta de la primera finca, 666'66 pesetas.—Idem id de la segunda id., 266'66 id.

Pablo Vives Arans, actualmente Vicente Cañellas Canals.—Casa señalada de núm. 12, en la calle Nueva de San Vicente, con un pequeño corral detrás anejo, compuesta de bajos y un piso, de cabida 95 metros siete centímetros cuadrados, linda á la derecha con José Güixens, á la izquierda con José Duch, á la espalda José Borrut y al frente con la calle.—Cargas que gravan el inmueble, á un censo ánuo de 4 pesetas y capital al 3 por 100, 133'33 pesetas pagaderas á Isidro Borrut Naspré.—Valor para la subasta 691'67 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

San Vicente dels Calders 11 de Marzo de 1912.—Francisco Mañé.

Núm. 1059.
Contribución rústica.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1909.

Don Pedro Plana Mañé, Agente ejecutivo auxiliar en la zona de Vendrell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Juan Viñas Baltasar, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha 10 del actual, dicté la siguiente

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instruc-

ción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Llorens del Panadés 13 de Marzo de 1912.—P. Plana Mañé.

Núm. 1060

Don José de Cid Piñol, Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa.

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta el suministro de toda la piedra machacada necesaria para el arreglo del firme de las calles y plazas de esta ciudad; canto rodado y gravillas para pavimentos, aceras, pasos encintados, etc., y arenas para las obras citadas y todas aquellas que por administración realice el Excelentísimo Ayuntamiento según el pliego de condiciones aprobado y que está de manifiesto en la Secretaría municipal, Negociado de Fomento; la subasta será á la llana y tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las once horas de su mañana, adjudicándose al postor que rebaje un tanto por ciento mayor de todos y cada uno de los tipos por los que se sacan á subasta; para tomar parte en ella deberá acreditar el postor haber hecho en la Caja Municipal el depósito de 150 pesetas.

Tortosa 18 de Marzo de 1912.—José de Cid.

Núm. 1061

Don José de Cid Piñol, Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa.

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta la enagenación de la madera procedente de la poda del arbolado de la calle de Reus, de esta localidad, la cual se halla depositada junto al contra-registro de consumos inmediato al puente del ferrocarril y en el terreno que ocupó el kiosco del Parque; la subasta será á la llana y tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las once de su mañana; el tipo de subasta será de quince pesetas por tonelada, adjudicándose al postor que más mejor dicho tipo; para tomar parte en la mencionada subasta deberá acreditar haber hecho en la Caja Municipal el depósito de 50 pesetas; los señores que quieran tomar parte en ella encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones hasta dicho día en la Secretaría municipal y Negociado de Fomento.

Tortosa 18 de Marzo de 1912.—José de Cid.

Núm. 1062

Don José Piñol Pino, Alcalde constitucional de la villa de Tivenys, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que á los efectos pre-

venidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año de 1912, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Tivenys 18 de Marzo de 1912.—José Piñol.

Núm. 1063
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bot

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1912, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, siguientes al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia para cuantos deseen examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho consideren de justicia; advirtiéndose que la Junta municipal se reunirá en Junta de agravios el día que finalice el plazo de exposición para oír y fallar las reclamaciones que se presenten.

Bot 16 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Puyol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1064
EDICTO

Don Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente y en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Cayetano de Martí, en nombre del Banco de España, contra «Vallhonrat Hermanos», Razón social de este comercio, y los hermanos D. Ramón, D. Joaquín, D. Valentín, D.ª María y D.ª Josefá Vallhonrat y Roig, sobre reclamación de cantidades, se sacan á primera pública subasta, por término de veinte días, las cinco séptimas partes de las siguientes fincas, ó sea:

Primera. Las cinco séptimas partes proindiviso de la pieza de tierra situada en el término municipal de Santa Coloma de Queralt, partida «Codony», cereales, viña é yermo, de cabida veinte y ocho jornales diez centimos, equivalentes á diez y siete hectáreas nueve áreas sesenta centíáreas; lindante á Oriente con Salvador Miquel Gassó, antes con carrerada; á Mediodía con José Farrera, herederos de José Lamich y el acensador de Salvador Orriach; á Poniente con José Vilanova y el camino de Ceballá, y al Norte con José Gaells, Juan Masons, Ramón Serrá y Salvador Miquel Gassó; en cuya finca se expresa existir una casa que consta de planta baja y un piso con dos lagares y corrales para ganado en mal estado; cuyas dichas cinco séptimas partes de finca han sido valoradas pericialmente en cuatro mil doscientas pesetas..... 4.200 ptas.

Segunda. Cinco séptimas partes proindiviso de otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida que la anterior, ó sea en el término municipal de Santa Coloma de Queralt, partida «Codony», de cabida doce jornales, equivalentes á siete hectáreas treinta áreas ocho centíáreas, poco más ó menos; lindante al Norte con propiedad de José Roca; al Sud con la de Buenaventura Civit; al Este con la de Juan Sureda, y al Oeste con el camino de Ceballá; cuyas porciones

han sido valoradas pericialmente en mil cuatrocientas pesetas.. 1.400 ptas.
Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veinte y siete de Abril próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, de esta ciudad.

Se advierte que las dichas porciones de fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, á instancia de la parte actora, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Marzo de mil novecientos doce.—Joaquín Feced.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 1065
CÉDULA DE CITACIÓN

A cuantas personas puedan tener noticia de quien sea el cadáver de un niño recién nacido que el día tres del actual fué hallado en el río Ebro, en las afueras de la ciudad de Amposta, para que dentro el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado en instrucción de Tortosa, á declarar en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento de parar el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tortosa diez y seis de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1066

MARTÍ CLOQUELL, Angel, hijo de Ramón y de Nicolasa, natural de Valencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, de 1'598 metros de estatura, domiciliado últimamente en Tortosa, Juzgado de primera instancia de id., procesado por falta de incorporación á filas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería La Constitución, número 29, D. Vicente Oslé Carbonell, de guarnición en Pamplona (Navarra).

Inocenta Sucesores de J. A. Nol-

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1912.—Luque.—Señor.....

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen las siguientes Instrucciones provisionales, á las cuales y á las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento lo prevenido en el artículo 335 de la ley de 27 de Febrero último,

REAL ORDEN CIRCULAR

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Gaceta del 14 de Marzo)

ma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del art. 108 de la ley de 27 de Febrero último y en el art. 141 de la misma.

Art. 57. Los Jurados de comerciantes ó industriales á que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por seis individuos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Jurado mixto de patronos y obreros también constará de seis individuos, para cuya designación el Gobernador civil oirá antes á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán entre ellos su Presidente.

Art. 58. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Ejército, núm. 143 del citado año).

(10111)—OTROJORNAL DE GUERRA

El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo—Instrucción táctica del recluta y sección, en *Infantería y Zapadores y Ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en *Caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, en *Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie y la de pelotones, en *Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza*; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en *Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en *Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en *Artillería*.

Segundo grupo—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá: En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral. En *Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*, la instrucción á caballo. En *Infantería y Caballería*, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase. En todos los Institutos de *Artillería*, la instrucción de cañón. En *Telegrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad*, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Artículo transitorio.—(Nulo).

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que distrienen próroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha próroga.

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Art. 87. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

— 6 —

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y Sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad, montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á Institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para la instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad, montadas, y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas

— 3 —

INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA LA APLICACIÓN

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

ARTÍCULOS RECTIFICADOS

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 27 de Febrero de 1912, todas las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se efectuarán, ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes Instrucciones para aquellos puntos concretos que, por constituir modificaciones fundamentales, con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 4.º Interin se publica el Reglamento para la aplicación de la Ley, funcionarán las mismas secciones de Reclutamiento que actualmente en las grandes poblaciones en que se ofrezcan dificultades para la constitución del número de dichas secciones que previene el art. 14 de aquella.

Art. 5.º Estando aplazado según se dispone en el artículo 333 de la Ley todo lo referente á las Juntas consulares de Reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero que, con arreglo al art. 16 de la mis-